

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00271-00
Demandante	:	WILSON CHIVATÁ CHIVATÁ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Tema	:	REINTEGRO AL SERVICIO - RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a decidir, mediante auto interlocutorio, las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dado que no es necesario el recaudo de pruebas para su definición.

ANTECEDENTES

Con vista en la actuación surtida dentro del presente proceso se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa fue debidamente notificada del auto admisorio el día 24 de enero de 2019 (fls. 55 y 56), compareciendo al debate mediante apoderado judicial que mediante visible a folios 58 a 67 planteó la excepción previa de “*inepta demanda por no haber integrado en de vida forma a la Policía Nacional*”, siendo resuelta de manera favorable en la audiencia inicial celebrada 20 de septiembre de 2019, ordenándose en aquella oportunidad la suspensión de la diligencia para posibilitar la comparecencia de dicha institución, para el ejercicio del derecho de derecha.

En cumplimiento de tal providencia, la Policía Nacional recibió notificación el día 9 de octubre de 2019 (fls. 94 y 95) y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial mediante escrito que obra a folios 104 a 108 del expediente, planteando las excepciones previas que a continuación serán objeto de análisis y decisión.

1.- Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar.

Funda esta excepción la Policía Nacional en dos argumentos: *i)* que en el presente asunto no fueron demandados los actos administrativos definitivos contenidos en las decisiones médico-laborales que dieron lugar a la desvinculación del actor, esto es, la Junta médico laboral de Policía No. 595 del 27 de enero de 2017 y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizado el 17 de enero de 2018, bajo la radicación TML-18-1-007MDNSG –TML-41.1; *ii)* que la Resolución No. 2261 del 22 de abril de 2018 es un acto de ejecución, por lo que no es susceptible de control de legalidad.

Al respecto considera el Despacho que no le asisten razón a la excepcionante, pues, de una parte, del texto de la demanda se puede colegir claramente que en la pretensión primera el actor demanda la nulidad de los actos administrativos referidos a las decisiones médico laborales ya citadas; y de otro lado, carece de fundamento el enunciado según el cual la Resolución No. 2261 del 11 de abril de 2018 es un acto de ejecución, pues el mismo obedece a una decisión discrecional del Ministro de la Defensa Nacional ante la “*recomendación*” de las autoridades médico laborales de la institución; dicho en otras palabras: ni la Junta Médico Laboral de Policía ni el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía le imparten “*órdenes*” al Ministro de Defensa Nacional, sino que se limita a presentar “*recomendaciones*” sobre la viabilidad de permanencia del personal que ha sido sometido a su valoración médico-científica, para que el respectivo funcionario, en ejercicio de su potestad nominadora y con criterios de razonabilidad y discrecionalidad, decida su reubicación o desvinculación, según fuere el caso, constituyéndose *per se*, en una verdadera expresión de su voluntad.

Por lo evidente del asunto, esta excepción se declarará infundada, ya que los actos administrativos demandados se encuentra debidamente individualizados y son susceptibles de control de legalidad.

2.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “indebida representación”.

Sustenta la entidad demandada estas dos excepciones previas en idéntica argumentación, esto es, que la Policía Nacional no está llamada a soportar el presente debate jurídico, ya que la decisión de separar del servicio al actor fue adoptada por el Ministro de Defensa Nacional, con sustento en las actuaciones surtidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, unidad que depende directamente de su Secretaría General.

Con base en los mismos argumentos consignados en el auto que dispuso la vinculación de la Policía Nacional a este proceso, proferido en la diligencia realizada el día 20 de septiembre de 2019, el Despacho desestimaré las excepciones aludidas, ya que la presencia de la Policía Nacional resulta indispensable para el presente debate procesal, amén de hallarse bajo escrutinio una decisión adoptada por una estructura que integra la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional, como lo es la Junta Médico Laboral; además, en razón a que es la entidad directamente afectada en su estructura administrativa y jerárquica ante la hipotética prosperidad de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos encausados, que posibilitarían el reintegro de uno de sus oficiales a la línea de mando, circunstancia que requiere el ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción, a voces del artículo 29 Superior.

Por tal virtud, estas excepciones también se declararán infundadas.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y una vez resueltas las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, posibilitar la efectiva

materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo y con el valor legal que les corresponda, ya que no fueron controvertidas, las documentales aportadas por el demandante como anexos de su demanda, debiendo precisarse que resulta innecesaria e inconducente la práctica de la prueba a que hace alusión el literal “*b. solicitud prueba documental*”, del título “*pruebas y anexos*” de la demanda, toda vez que para el debate procesal resulta irrelevante la información sobre la asignación salarial devengada por el actor para los meses de marzo y abril de 2018; además, en el expediente ya reposa la copia de su extracto de nómina para la fecha de su retiro y, aunado a ello, no se encuentra en discusión el hecho referido a la calidad de oficial de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su desvinculación..

Solo resta mencionar que las entidades accionadas solicitaron que fueran tenidas como pruebas las mismas documentales aportadas por el actor como anexos de la demanda, sin elevar petición adicional de pruebas.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*”.

representadas y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades públicas demandadas Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de "*Inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" e "*indebida representación*", alegadas por la Policía Nacional en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

3.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, relacionados en los numerales 2 a 12 del literal a) de la demanda "*documentos anexos*". Las entidades accionadas no elevaron petición adicional de pruebas.

4.- NEGAR la prueba documental a que hizo alusión la parte actora en el título “*b. Solicitud prueba documental*” de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

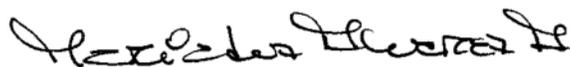
5.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

6.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

7.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

8.- Reconocer personería a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con la C.C. No. 1.069.471.146 expedida en Sahagún, Córdoba y portadora de la T.P. No. 221.993 expedida en el C.S.J., para actuar como apoderada de la Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 109 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PKSR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	110053342-057-2018-00321-00
Demandante	:	MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.
Tema	:	DEVOLUCIÓN APORTES A SALUD EN MESADAS ADICIONALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a decidir, mediante auto interlocutorio, las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dado que no es necesario el recaudo de pruebas para su definición.

ANTECEDENTES

Las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** (fl. 62, 64 y 65); contestaron oportunamente la demanda mediante escritos que obran a folios 68 a 74 y 84 a 90, oponiéndose a las pretensiones.

De los argumentos de defensa plasmados en la contestación, se observa que solo la Fiduprevisora planteó excepción de naturaleza previa que será objeto de pronunciamiento en esta oportunidad.

Esgrime la Fiduciaria La Previsora S.A. la excepción previa de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” con el argumento de que su misión se limita a la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad en los descuentos que se le vienen aplicando a las mesadas pensionales de la demandante, ya que no tiene competencia para expedir actos administrativos relacionados con el derecho reclamado.

Al respecto advierte el Despacho que no le asiste razón a la excepcionante en sus argumentos, ya que en el presente asunto se persigue la suspensión de descuentos que la misma entidad demandada le viene realizando a la demandante sobre sus mesadas adicionales y el reintegro de las sumas por tal concepto, cuya reclamación fue presentada el 24 de abril de 2015 ante la respectiva Secretaría Distrital de Educación, dirigida al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., que fue resuelta de manera negativa por esta última mediante oficio No. 20160160371101 del 14 de abril de 2016.

Así las cosas, no se accederá a lo pedido por la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A., pues su presencia en el proceso es necesaria para decidir las pretensiones de nulidad del acto administrativo citado en precedencia y además, por la responsabilidad ante la eventual vulneración del ordenamiento jurídico por la interpretación que le viene dando al concepto “*descuentos de ley*” en el cual se ampara para la realización de descuentos con destino a aportes para salud sobre las mesadas adicionales de la demandante, en su condición de administradora de los recursos destinados para el pago de las prestaciones sociales de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La excepción será declarada infundada.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y una vez resuelta la excepción previa planteada por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo y con el valor legal que les corresponda, ya que no fueron controvertidas, las documentales aportadas por la demandante como anexos de su demanda, debiendo precisarse que por mandato del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*, no es procedente la práctica de la prueba documental solicitada en el literal “B OFICIOS” de la demanda, ya que se trata de una prueba documental cuya obtención pudo darse a través de un derecho de petición; ello en atención a que en el expediente no obra constancia de que el interesado hubiere elevado solicitud y que la misma no fuere atendida. Además, en el proceso ya obra copia de los desprendibles de pago que dan cuenta sobre los descuentos aplicados en las mesadas adicionales con destino a aportes para salud, siendo por tanto innecesario insistir en la obtención de una prueba que ya reposa en el expediente.

Solo resta mencionar que las entidades accionadas no allegaron documentos con su contestación ni elevaron petición para obtener adicionales a las ya suministradas por la actora.

SANEAMIENTO

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como lo es la suspensión de los descuentos aplicados a sus mesadas adicionales con destino a salud con la devolución de las sumas por tal concepto y que no existen pruebas pendientes por practicar, acorde con los escritos de demanda y contestación, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades públicas demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

2.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", alegadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA

S.A. en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

3.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 2 a 18 del expediente.

4.- NEGAR la prueba documental a que hizo alusión la parte actora en el título “*B. OFICIOS*” de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

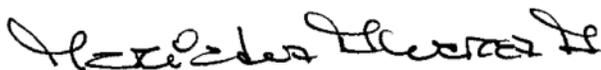
5.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

6.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del mencionado término.

7.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

8.- Reconocer a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.625 del C.S.J., para actuar como apoderada de las entidades accionadas, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 91 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00321-00

Demandante: María Elena Rojas de Zuleta

Demandadas: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2018-00393-00
Demandante	:	JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 - NULIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se advierte una irregularidad procesal que debe ser saneada para evitar una sentencia inhibitoria.

ANTECEDENTES

El señor José Wilson Rincón Neita en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios núms. E-00003-201806417-CASUR ID 315924 de 10 de abril de 2018 y S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 de 22 de diciembre de 2017, mediante los cuales se negó la liquidación y pago de los tres meses de alta de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 24 de junio de 2015.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de octubre de 2018, donde se solicitó a la parte actora aportara la constancia de notificación y ejecutoria de los actos acusados, a efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Mediante providencia de 8 de marzo de 2019, el Despacho dispuso la admisión de la demanda, pero solo respecto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues consideró que lo pretendido no se catalogaba como prestación periódica y en tal sentido, al encontrar probada la caducidad del medio de

control respecto del oficio S-2017-056427/APROP-GRUTE-2.25 de 22 de diciembre de 2017, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, excluyó a dicha entidad de la parte pasiva de la demanda.

La Secretaría del Juzgado en virtud de lo ordenado en el referido auto, notificó la mencionada providencia por correo electrónico a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien contestó la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

.- DEL JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO - DEBERES

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 42 un catálogo de deberes a cargo de los Jueces, a propósito de las responsabilidades y facultades que le asisten como administradores de justicia.

Así, el referido artículo 42 establece:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*

10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*

11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*

12. **Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.**

13. *Usar la toga en las audiencias.*

14. *Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.*

15. *Los demás que se consagren en la ley.*”(Subrayado fuera de texto)

De la anterior normativa deviene entonces el deber ineludible de los funcionarios judiciales, consistente en evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento, para así imprimirles la dirección adecuada, procurando la eficiencia y celeridad en sus decisiones, y tratando siempre de resolver de fondo las controversias que se susciten, evitando en la medida de lo posible la ocurrencia de fallos inhibitorios y nulidades que puedan alterar el curso procesal.

Es por ello, que el Juez de instancia debe ejercer los poderes y facultades que la Ley le ha otorgado y, en esa medida, tomar las decisiones que se ajusten a las necesidades jurídico procesales de cada proceso, para así procurar y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia que le asiste a los ciudadanos.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub lite*, realizando una revisión integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por el señor José Wilson Rincón Nieta, es que se dé cumplimiento total a la sentencia de 24 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito

de Bogotá, Sección Segunda, dentro del radicado N°. 2014-00299, en que se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” al reconocimiento de la asignación mensual de retiro del demandante, pues, a juicio de la parte actora, en la referida providencia se ordenó también el pago de los tres meses de alta consagrados en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

En efecto, del agotamiento del procedimiento administrativo, a través de peticiones de 15 de marzo de 2016-CASUR y 20 de octubre de 2016 – Ministerio de Defensa-, se evidencia que el actor solicitó la liquidación y pago de los tres meses de alta “ordenados en sentencia”, y fundó su petición en que dicho derecho fue dictaminado en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de 24 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior, el concepto de violación de la presente demanda, se sustenta en la obligación de la parte pasiva de dar el cumplimiento integral de la decisión del homologo Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, en el sentido de reconocer los tres meses de alta a que aduce tener derecho.

En tales condiciones, en virtud al control de legalidad que debe realizar el operador judicial para sanear los vicios que avizore dentro del proceso - artículo 207 del C.P.A.C.A.-, y en sujeción además a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política que desarrolla el principio de acceso a la administración de justicia, y del deber – poder de impulsión procesal a cargo del funcionario judicial de adecuar la demanda al medio de control que considere pertinente –artículo 171 CPACA; este Despacho estima necesario recomponer la actuación que se ha surtido a la presente demanda, pues, como se anotó en precedencia lo que pretende el demandante no es otra cosa que el cumplimiento de una sentencia judicial que corresponde a la cuerda procesal del proceso ejecutivo.

Respecto del ejercicio de dicha facultad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la misma es una obligación imperativa que procura la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, así lo ha considerado:

“En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada.

(...) El juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa, le conduzca a abstenerse de fallar de fondo, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. La razonabilidad de la tesis que reitera la Sala, a favor del cumplimiento por los jueces, del deber procesal de adecuar la acción al trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, a más de evitar desgaste judicial, es plausible, pues a todas luces, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto”¹.

De esta manera, es claro que si el juez contencioso administrativo encuentra que la pretensión debe adecuarse a otro medio de control, o como ocurre en este caso al proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, debe proceder a ello dándole el respectivo trámite a la demanda.

Así entonces, no queda camino distinto que adecuar el medio de control de la referencia al proceso ejecutivo de conformidad con lo analizado en precedencia, debiéndose entonces declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda y proceder con la remisión del proceso al juez competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, acorde con las siguientes consideraciones.

.- Competencia del juez que profirió la sentencia base de recaudo – criterio de conexidad.

En relación con el cobro de obligaciones derivadas de condena, dispone el inciso 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; para cuyo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 298 ibídem, es competente, **el juez que la**

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso, 28 de febrero de 2013. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00

profirió quien ordenará su cumplimiento de inmediato.

Concordante con lo anterior, el numeral 9° de artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el trámite de los procesos ejecutivos que se deriven de la ejecución de sentencias o conciliaciones, **será competente para conocerlos el Juez que la profirió.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos con sustento en sentencias proferidas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el Consejo de Estado² en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ha expresado:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”(Negrilla fuera de texto)

En similar sentido, la misma Corporación³, al analizar la existencia de la regla especial de competencia para los procesos ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó que la competencia está en cabeza del Juez que profirió la sentencia y que el trámite del proceso debe regirse por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

Así entonces, de las normas y jurisprudencia antes referidas, concluye el

² Consejo de Estado, Auto de 17 de marzo de 2014, expediente No. 11001032500020140020900, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2014, expediente No. 11001032500020140041401, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

Despacho que la competencia para adelantar el trámite de la acción ejecutiva en el presente caso, recae, en el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual profirió la sentencia del 24 de junio de 2015; debiéndose entonces declarar la falta de competencia para conocer y adelantar la demanda ejecutiva presentada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ordenándose remitir al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **nulidad** de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda de 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor José Wilson Rincón Neita contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

TERCERO.- Como consecuencia, por Secretaría **REMÍTASE** la demanda al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que trámite la ejecución de la sentencia proferida el 24 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Si eventualmente el juez a quien se remite el asunto se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se **propone conflicto negativo de competencia**, ante el Superior Funcional.

QUINTO: Por **Secretaría**, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al competente.

SEXTO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Alvarez Araujo
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00038-00
Accionante :	MARÍA LEOCADIA GONZÁLEZ MURCIA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio el **19 de noviembre de 2019**, como se desprende de las constancias que reposan en el expediente; por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda mediante escrito que fue presentado en el término legal el día 26 de febrero de 2020, oponiéndose a las pretensiones y formulando en su defensa argumentos que se encaminan a controvertir el derecho sustancial de la accionante, por lo que no existen causales de excepción previa que deban ser analizadas.

De otro lado, una vez examinado el trámite procesal, el Despacho tampoco advierte la ocurrencia de elementos que constituyan causal de excepción previa que deba ser analizada de oficio, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por la actora, que obran a folios 16 a 25 del expediente. La entidad demandada no allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, ni elevó solicitud de pruebas adicionales a las ya aportadas por la demandante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que, si bien en el auto admisorio de la demanda se omitió la vinculación de la entidad territorial mencionada por la demandante en su libelo introductorio, tal circunstancia no alcanza a generar nulidad procesal ni afecta la debida integración del contradictorio, por las razones que a continuación se consignan.

Como puede advertirse de la lectura de la demanda, la actora accionó en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además reclamó la vinculación del ente territorial Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, como tercero con interés, con miras a obtener el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad consagrado en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946, 91 de 1989 y 344 de 1996 y los Decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, por considerar que le

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

asiste derecho al haberse vinculado al servicio docente oficial antes de la vigencia de la Ley 344 de 1996.

No obstante, la demanda solo fue admitida en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el pronunciamiento respecto de la innecesaria presencia del ente territorial Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación, circunstancia que, como ya se advirtió, en todo caso no se constituye en vicio generador de nulidad ni afecta la integración del contradictorio.

En efecto, en cuanto refiere a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para el Despacho es totalmente claro que carece de legitimación en la causa por pasiva para intervenir en esta clase de procesos, ni siquiera como tercero con interés, acorde con el reiterado y uniforme criterio jurisprudencial del Consejo de Estado consignado entre otras, en la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)⁴, en la cual **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones** que les confiere la Ley 962 de 2005, por lo que su vinculación al trámite procesal resulta improcedente.

Así las cosas, si bien en el presente caso la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá fue la encargada de elaborar **por delegación de funciones** el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales de la demandante, por tratarse de una docente del sector oficial, lo cierto es que **le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, asumir la responsabilidad por el pago de las mismas**. En consecuencia, el ente territorial carece de legitimación en la causa por pasiva para intervenir a título personal en el presente asunto.

⁴ “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

Con las anteriores precisiones, el Despacho considera que la presente acción contenciosa se encuentra debidamente admitida y tramitada teniendo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como única entidad responsable de afrontar las reclamaciones relativas al régimen de cesantías aplicable a la actora, por lo que no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado.

Corolario de lo expuesto, dentro del presente trámite no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como es la **discusión sobre la aplicación del régimen de retroactividad para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías** de la actora, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda,

visibles a folios 16 a 25 del expediente. La entidad accionada no allegó pruebas ni elevó petición en tal sentido. Declarar cerrado el debate probatorio.

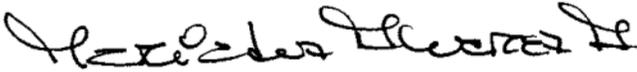
3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

5.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

6.- Reconocer personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.625 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado como anexo a la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	110053342-057-2019-00110-00
Demandante	:	LUCÍA JOSEFINA ROLÓN HIGUERA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A.
Tema	:	SANCIÓN MORATORIA PAGO TARDÍO CESANTÍAS – LEY 244 DE 1995 Y 1071 DE 2006

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a decidir, mediante auto interlocutorio, las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dado que no es necesario el recaudo de pruebas para su definición.

ANTECEDENTES

Las entidades accionadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A. fueron debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** (fs.41, 42 y 44); contestaron oportunamente la demanda mediante escritos que obran a folios 48 a 53 y 60 a 63, oponiéndose a las pretensiones y planteando las excepciones previas que a continuación serán objeto de pronunciamiento. La excepción de “*prescripción*” y los restantes argumentos que

configuran excepciones de mérito, serán analizados y resueltos en la sentencia, una vez establecida la certeza del derecho sustancial reclamado por la demandante.

1.- Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

Propuso la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* con el argumento de que su misión solo se contrae a la administración de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad en la expedición de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de la sanción por el pago las prestaciones sociales a que alusión la demandante.

Al respecto advierte el Despacho que no le asiste razón a la excepcionante en sus argumentos, ya que en el presente asunto se persigue el estudio de legalidad del acto ficto producto de su silencio frente a la petición presentada por la demandante el 23 de agosto de 2018, bajo el radicado No. 20180322420352, circunstancia que exige su presencia en el debate procesal; además, su concurso es inevitable por tratarse de una reclamación que encierra el pago de dineros administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino a satisfacer prestaciones sociales de una docente del sector público.

Así las cosas, por lo evidente del asunto, fuerza concluir que no le asiste razón a la Fiduciaria La Previsora S.A - FIDUPREVISORA S.A. en reclamar su desvinculación del presente proceso, pues su presencia es necesaria para decidir las pretensiones de nulidad del acto ficto aludido. La excepción será declarada infundada.

2.- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Planteó la excepción previa de *“caducidad”*, pero omitió precisar cómo se concreta el fenómeno extintivo en el caso bajo estudio, pues de manera genérica se limitó a señalar que el ordenamiento jurídico dispuso de un término perentorio para el ejercicio de las acciones contenciosas.

Por ausencia total de argumentos que sustenten esta excepción y, además, por fuerza de lo previsto en el numeral 1º, literal *“d”* del artículo 164 de la Ley 1437 de

2011, que consagra la posibilidad de impetrar **en cualquier tiempo** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos fictos producto del silencio de la administración, esta excepción se declarará infundada.

2.2. Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.

Como argumento general de defensa del escrito de contestación y sin título alguno, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó la vinculación al proceso de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para responder por la mora en la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías definitivas de la demandante, pues afirma que no cuenta con presupuesto específico para tal contingencia.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005, por lo que su vinculación al trámite procesal resulta improcedente.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de elaborar por delegación de funciones los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas.

¹ “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**. Esta excepción se declarará infundada.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y una vez resueltas las excepciones previas planteadas por las accionadas, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo y con el valor legal que les corresponda, pues no fueron controvertidas, las documentales aportadas por la demandante como anexos de su demanda; las entidades accionadas no allegaron documentos con su contestación ni elevaron petición para obtener adicionales a las ya suministradas por la actora.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

constituya causal de nulidad, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como lo es la imposición de la sanción legal por el pago tardío del auxilia de sus cesantías y que no existen pruebas pendientes por practicar, acorde con los escritos de demanda y contestación, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades públicas demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

2.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", alegada por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., y de "*caducidad*" y "*responsabilidad del ente territorial – falta de integración del litisconsorcio necesario*", propuestas por el Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

3.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 18 a 33 del expediente y declarar cerrado el debate probatorio.

4.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

5.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

6.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

7.- Reconocer personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 1.022.376.765 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 267.625 del C.S.J., para actuar como apoderada de las entidades accionadas, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00143-00
Accionante :	ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ MORALES
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio el día **25 de septiembre de 2019** (fls. 111 y 112); contestó la demanda dentro del término legal mediante escrito que obra a folios 118 a 147, planteando excepciones con argumentos que atañen al fondo del asunto y por lo tanto deberán resolverse en la sentencia. En cuanto a la excepción de “**prescripción**”, advierte el Despacho que la misma no reviste carácter extintiva, toda vez que su objeto no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la reliquidación pensional, razón por la cual la misma ha de ser resuelta en la sentencia, luego del estudio de fondo sobre el derecho en controversia.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por la parte actora, que obran a folios 35 a 99 del expediente y las que fueron allegadas por la entidad accionada con el escrito de contestación, que conciernen al expediente pensional del accionante, su historia laboral y la certificación de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, contenido en medio magnético (CD) con ciento ochenta y dos (182) archivos digitales.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que dentro del presente trámite no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como es la **discusión sobre el régimen legal aplicable al derecho pensional del accionante en su condición de ex empleado del INPEC**. el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados como anexos de la demanda por la parte actora, que obran a folios 35 a 99 del expediente, así como las que fueron aportadas por la entidad accionada con el escrito de contestación, que conciernen al expediente pensional del accionante, su historia laboral y la certificación de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, contenido en medio magnético (CD) con ciento ochenta y dos (182) archivos digitales y declarar cerrado el debate probatorio.

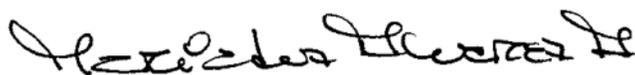
3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

5.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión

6.- Reconocer personería al abogado **CARLOS DUVÁN GONZÁLEZ CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 259.287 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 162 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESK

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00256-00
Accionante :	MARÍA INÉS CANAL JARAMILLO
Accionada :	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decide excepciones previas – Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo **las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial**, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita

a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver la excepción propuesta en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dado que el traslado correspondiente se surtió en debida forma a la parte actora el día 12 de febrero de 2012.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Contraloría General de la República** fue debidamente notificada de auto admisorio el 7 de octubre de 2019 (fls. 38 y 40); contestó la demanda dentro del término legal mediante escrito que obra a folios 45 a 54, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como única excepción la que denominó **“ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo”**.

Argumenta la accionada en su escrito de contestación que el memorando 2018IE 0099924 del 17 de diciembre de 2018 no es susceptible de control de legalidad, ya no contiene una decisión de la administración, pues fue la misma ley que posibilitó la vinculación de la demandante al servicio de la Contraloría General de la República, la que estableció la vigencia de su condición como empleada de la entidad.

Sostiene la demandada que la vinculación de la señora María Inés Canal Jaramillo al servicio de la Contraloría General de la República se produjo en los precisos términos y condiciones previstas por el Decreto - Ley 1539 de 2012, por el cual el Gobierno Nacional dispuso la creación de una **planta temporal** de empleos destinada al ejercicio de la función de vigilancia y control fiscal sobre los recursos

del Sistema General de Regalías, cuya vigencia sería hasta el 31 de diciembre de 2014.

Que dicha vigencia fue prorrogada en dos oportunidades, la primera, por virtud del artículo 39 de la Ley 1744 de 2014, **hasta el 31 de diciembre de 2016**, y la segunda, por razón del Decreto Legislativo 2190 de 2016, **hasta el 31 de diciembre de 2018**.

Por lo anterior y en atención a lo previsto por el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015, por tratarse de un **empleo correspondiente a planta temporal** de la Contraloría General de la República, el retiro del servicio **se produce de manera automática**, sin que medie decisión o manifestación de la administración, pues es la misma ley la que ha previsto de manera anticipada la vigencia de la vinculación laboral.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Dentro del término de traslado de la excepción planteada, la accionante se pronunció al respecto a través de escrito presentado el 17 de febrero último, visible a folios 60 a 67 del expediente, reiterando en síntesis los mismos argumentos de la demanda, esto es, que se hallaba configurada una violación a sus derechos por causa de la arbitraria e ilegal decisión adoptada por el Vicecontralor General de la República, ya que por razón del memorando 2018EI0099924 del 17 de diciembre de 2018 se dispuso su desvinculación de la planta de empleos temporales, poniendo de esta forma fin a su vínculo laboral.

Afirmó que el precitado acto administrativo se considera como una expresión de la voluntad de la administración, ya que puso fin a su relación laboral como empleada de la Contraloría General de la República; además sostiene que no se cumplió con el deber de surtir la notificación de dicha decisión en forma personal, contrariando así el ordenamiento jurídico.

SE CONSIDERA

Para resolver la excepción propuesta debe precisar el Despacho que, acorde con la reiterada y uniforme jurisprudencia del Consejo de Estado, *“únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa*

actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control...”¹.

Esta circunstancia ha sido denominada jurisprudencialmente como “*ineptitud sustantiva*”, y se concreta cuanto un asunto no es susceptible de discusión ante la jurisdicción, en atención a que su contenido no constituye una verdadera expresión de la voluntad de la administración, sino una simple actuación de mero trámite, que no implica la creación, modificación o extinción de un derecho subjetivo.

Descendiendo al caso bajo estudio se muestra evidente que le asiste la razón a la entidad accionada en reclamar la ocurrencia de los elementos que estructuran la ineptitud sustantiva de la demanda, pues ciertamente el memorando cuya nulidad se pretende, no contiene una expresión de la voluntad de la Contraloría General de la República, sino una mera información para recordar al personal que se hallaba vinculado en los términos del Decreto – Ley 1530 de 2012, que por la inminencia del plazo previsto en dicha norma y al vencimiento del ejercicio de sus funciones, debían realizar gestiones administrativas, tales como entrega de paz y salvos, carnet y del formulario de declaración jurada de bienes y rentas, para efectos de obtener el pago correspondiente de sus prestaciones sociales por retiro del servicio.

Debe precisar el Despacho que en el expediente se encuentra acreditado que la designación de la demandante María Inés Canal Jaramillo como empleada de la Contraloría General de la República se produjo en los precisos términos del Decreto – Ley 1530 de 2012, pues así aparece consignado en el artículo 1º de la Resolución No. 1937 del 16 de agosto de 2012 que en copia allegó como anexo de la demanda, cuyo texto reza:

Artículo primero. NOMBRAR, en los términos del Decreto 1539 de 2012 del 17 de julio de 2012, a MARIA INES CANAL JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.394.237, en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, adscrito a la Planta Temporal de Empleos de la Contraloría General de la República, para fortalecer la labor de vigilancia y el control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, con una asignación básica mensual de \$ 3.361.121.00

Como se tiene sabido, el artículo 1º del precitado Decreto – Ley 1530 dispuso la creación de la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicación 15001-23-33-000-2016-00083-01(3737-16), Consejero Ponente DR. Gabriel Valbuena Hernández.

con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2014, siendo prorrogada inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2016 por el artículo 39 de la Ley 1744 de 2016² y finalmente hasta el 31 de diciembre de 2018 por el Decreto Legislativo 2190 de 2016³.

En consonancia con tales disposiciones, el memorando 2018EI0099924 del 17 de diciembre de 2018 expedido por el Vicecontralor lo único que hizo fue advertir a quienes ese hallaren en las condiciones advertidas, que debían cumplir con específicas actuaciones administrativas con miras a realizar la entrega formal del empleo.

Esto fue lo que se consignó en el precitado memorando, dirigido de manera general a todos los integrantes de la planta temporal de regalías:

El artículo 2.2.1.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 dispone que:

NOMBRAMIENTO EN EL EMPLEO TEMPORAL. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

Mediante el Decreto Ley 1539 de 2012, se creó la planta temporal de los empleos de la Contraloría General de la República, con una duración hasta el 31 de diciembre de 2014.

Posteriormente fue expedida la Ley 1744 de 2014, señalándose en el artículo 39 que los mencionados empleos se prorrogarían hasta el 31 de diciembre de 2016.

A su vez, el artículo 42 del Decreto 2190 del 28 de diciembre de 2016 "Por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018", dispuso lo siguiente:

Prorrogar hasta el **31 de diciembre de 2018** la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema General de Regalías, creados mediante Decreto-Ley 1539 de 2012.

Corresponderá al Contralor General de la República efectuar los ajustes necesarios para que la Planta de Personal sea consistente con los montos apropiados en el presente Decreto a dicho órgano de control. Para tal efecto podrá reducir, suprimir o refundir empleos en la planta temporal que se está prorrogando en el presente artículo.

Por lo anterior y como quiera que al 31 de diciembre de 2018 se cumple el término de duración de la planta temporal y por lo tanto, tiene lugar el retiro de los funcionarios de la misma, será necesario que antes de dicha fecha, alleguen a la Dirección de Gestión del Talento Humano, sin perjuicio de los informes que deban presentarle a sus jefes inmediatos los informes que les sean solicitados, la siguiente información:

² "Artículo 39. Plantas de Personal de Carácter Temporal para la Contraloría General de la República. Los empleos temporales de la planta de personal requerida para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría General de la República, (...) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, **se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2016**, los empleos de carácter temporal en la planta de la Contraloría General de la República, creados mediante Decreto-ley 1539 de 2012." (Destaca el Despacho).

³ "ARTÍCULO 42. Plantas de Personal de Carácter Temporal para la Contraloría General de la República. **Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2018** la planta temporal de la Contraloría General de la República para el Sistema General de Regalías, creados mediante Decreto-ley 1539 2012". (Destaca el Despacho).

1. Certificación de paz y salvo de inventario físico.
2. Formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado
3. Certificación de paz y salvo de archivo documental
4. Carné de la Contraloría General de la República

Por último, me permito indicarle que a los funcionarios retirados se les informará la fecha de realización del examen médico de egreso.

Siendo tal el contenido del memorando, para el Despacho es claro que no contiene una expresión de la voluntad de la administración, sino una mera información destinada a los empleados que se hallaban vinculados por virtud del Decreto Ley 1539 de 2012 para que, ante el vencimiento del plazo allí previsto, atendieran los trámites y actuaciones ante la oficina de personal con miras a cumplir con los requisitos propios de la dejación de funciones.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es claro que el precitado memorando no es un acto administrativo sujeto a control de legalidad, ya que no contiene una expresión de la voluntad de la Contraloría General de la República, pues dentro del mismo no se aprecia una orden o decisión de terminación de la relación laboral de la accionante.

Se declarará probada la excepción previa alegada por la entidad accionada en su escrito de contestación, por lo que se dispondrá la terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Contraloría General de la República.

2.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de *“ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo”*, alegada por la entidad demandada en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

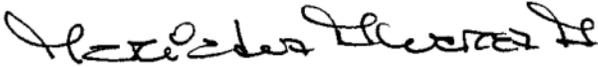
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00256-00
Demandante: María Inés Canal Jaramillo
Demandada: Contraloría General de la República

3.- DAR POR TERMINADO de manera anticipada el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado por María Inés Canal Jaramillo contra la Contraloría General de la República.

4.- Reconocer personería a la abogada **KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE**, identificada con la c.c. No. 1.085.284.859 y portadora de la T.P. No. 228.600 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 55 del expediente.

5.- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00258-00
Accionante :	LIGIA MARÍA ACEVEDO SAAVEDRA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio el **7 de octubre de 2019**, como se desprende de las constancias que obran a folios 45 y 46 del expediente, sin que hubiere comparecido al proceso, por lo que no existen argumentos de defensa que puedan ser considerados para su confrontación con los planteamientos de la demanda.

De otra parte, una vez analizado el trámite procesal surtido, el Despacho no advierte la ocurrencia de elementos que puedan constituir causal de excepción previa que pueda ser analizada y declarada de manera oficiosa.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por la actora, que obran a folios 12 al 21 del expediente. La entidad demandada, dado que no allegó escrito de contestación, no aportó pruebas ni elevó petición en tal sentido.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que dentro del presente trámite no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como es la **discusión sobre la aplicación del régimen de retroactividad para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías** de la actora, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

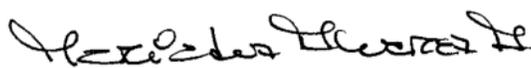
2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 12 a 21 del expediente y cerrar el debate probatorio.

3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el común término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

5.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00258-00**Demandante:** Ligia María Acevedo Saavedra**Demandada:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00272-00
Accionante :	JOSE HERMIDES CULMA TIQUE
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** fue debidamente notificada del auto admisorio el **1 de octubre de 2019**, como se aprecia de las constancias vistas a folios 40 y 41 del expediente; por conducto de apoderada judicial dio contestación a la demanda mediante escrito que fue presentado en el término legal el día 14 de enero de 2020 (fls. 47 a 53), oponiéndose a las pretensiones y formulando en su defensa argumentos que se encaminan a controvertir el derecho sustancial del accionante, por lo que no existen causales de excepción previa que deban ser analizadas.

Del mismo modo, una vez analizado el caso bajo estudio, el Despacho no advierte la ocurrencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa que puedan ser analizadas y decretadas de manera oficiosa.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por la actora, que obran a folios 21 a 31 del expediente, debiendo precisarse que no se hace necesaria la copia del expediente administrativo solicitada en el título "*pruebas en poder de la entidad demandada*", a que alude en el folio 15 de la demanda, ya que con los documentos aportados con el libelo introductorio se cuenta con acervo suficiente que brinda la información precisa sobre los hechos que sustentan las pretensiones. La entidad demandada no allegó pruebas documentales con su escrito de contestación, ni elevó solicitud de pruebas adicionales a las ya aportadas por la demandante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*"

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*"

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas*".

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como es la **discusión sobre el régimen legal aplicable al actor para el reconocimiento y pago del subsidio familiar**, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- 2.- **TENER COMO PRUEBAS** del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 21 a 31 del expediente. La entidad accionada no allegó pruebas ni elevó petición en tal sentido.
- 3.- **NEGAR**, por innecesaria la solicitud de prueba documental a que alude el actor en el título "*pruebas en poder de la entidad demandada*", (fl. 15), ya que con los documentos aportados con el libelo introductorio se cuenta con acervo suficiente que brinda la información precisa sobre los hechos que sustentan las pretensiones.
- 4.- **DECLARAR** que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

5.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

6.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

7.- Reconocer personería a la abogada **JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.325.564 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.907 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 54 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00280-00
Accionante :	MAVEL OSPINA OSPINA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR** fue debidamente notificada del auto admisorio el **1 de octubre de 2019**, como se aprecia de las constancias vistas a folios 30 y 31 del expediente; por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda mediante escrito que fue presentado en el término legal el día 15 de enero de 2020 (fls. 37 a 39), oponiéndose a las pretensiones y formulando en su defensa argumentos que se encaminan a controvertir el derecho sustancial de la accionante, por lo que no existen causales de excepción previa que deban ser analizadas¹.

¹ La excepción de “*prescripción de mesada*” también alegada por la demandada, no reviste la naturaleza de previa pues sus argumentos no se encaminan a atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial de la demandante respecto del reajuste de la asignación de retiro, razón por la cual también será resuelta en la sentencia.

Del mismo modo, una vez analizado el trámite surtido, el Despacho no advierte la ocurrencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa que deban ser analizadas y decretadas de oficio.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por la actora, que obran a folios 16 a 21 del expediente. Así mismo, se tendrá como prueba la totalidad del expediente administrativo de la demandante, que fue remitido por la entidad demandada en medio magnético (CD) como anexo a la contestación y que consta de una carpeta con cuarenta y seis (46) folios, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, como es la **correcta aplicación del régimen prestacional para el cálculo de la asignación de retiro de la demandante**, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por el demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 16 a 21 del expediente. Así mismo, se tiene como prueba la totalidad del expediente administrativo de la demandante, que fue remitido por la entidad demandada en medio magnético (CD) con el escrito de contestación y que consta de una carpeta con cuarenta y seis (46) folios, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y declarar cerrado el debate probatorio.

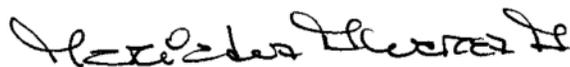
3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

4.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

5.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

6.- Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con la C.C. No. 1.003.692.390 y portador de la T.P. 290.588 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00299-00
Accionante :	MERCEDES PINZÓN DE DÍAZ
Accionado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepciones previas – decreta pruebas- Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

De la actuación surtida se observa que la entidad demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP fue notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el día **10 de octubre de 2019**, como se consigna en la constancia secretarial que obra a folio 74 del expediente, sin haberse surtido el trámite de notificación previsto por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, allegó escrito de contestación de la demanda mediante escrito que obra a folios 48 a 55 del expediente; se opuso a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones previas de “*falta de jurisdicción o de competencia*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, que serán analizadas y resueltas en esta providencia¹.

¹ La excepción de “*prescripción de mesada pensionales*” también alegada por la demandada, no reviste la naturaleza de previa pues sus argumentos no se encaminan a atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial de la demandante respecto de las mesadas pensionales no reclamadas oportunamente, razón por la cual también será resuelta en la sentencia.

1.- Falta de jurisdicción o de competencia

Afirma la entidad accionada que al momento del fallecimiento del señor Pedro Antonio Díaz Ariza estaba laborando para la Personería Distrital de Bogotá en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales III, catalogado como trabajador oficial. Ante la carencia de más argumentos, debe colegir el Despacho que la finalidad de esta excepción es que se remita la actuación a la justicia ordinaria.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste razón a la entidad accionada en su aspiración de apartar de esta jurisdicción el conocimiento de las reclamaciones formuladas por la señora Mercedes Pinzón de Díaz, ya que la calidad que ostentaba el difunto Pedro Antonio Díaz Ariza para el día de su deceso no es óbice para que este Despacho se abstenga de realizar el juicio de legalidad reclamado, que refiere a un acto administrativo expedido por autoridad Distrital en reclamación de una prestación social de sobreviviente. Dicho en otras palabras, en el presente asunto no se discute si el finado Pedro Antonio Díaz Ariza (q.e.p.d.) tenía o no derecho a la pensión de vejez, sino que se contrae al análisis de la legalidad de un acto administrativo que negó el derecho a una pensión de sobreviviente de su cónyuge *supérstite*, a través del medio de control previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual es este Despacho competente.

Por tal razón, se declarará infundada esta excepción.

2.- Ineptitud de la demanda por falta los requisitos formales

Afirma el FONCEP que la demandante no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ha configurado la excepción previa de inepta demanda ante la omisión de los requisitos formales de la demanda.

Por lo palmario del asunto y sin necesidad de mayores elucubraciones, debe precisar el Despacho que no le asiste la razón a la entidad accionada en su argumentación, ya que, como lo tiene claramente explicado la decantada y pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, los derechos que conciernen a las prestaciones periódicas de las personas de la tercera edad, como son las pensiones, asignaciones de retiro o similares, no son susceptibles de transacción,

por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual no le es aplicable el requisito de procedibilidad a que hace alusión.

Esta excepción también se declarará infundada.

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, posibilitar la efectiva materialización de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por la actora, que obran a folios 11 a 35 del expediente. Así mismo, se tendrá como prueba la totalidad del expediente administrativo del caso bajo estudio, que fue remitido por la entidad demandada en medio magnético (CD) como anexo a la contestación y que consta de doce (12) documentos en formato pdf, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por ser innecesaria, se negará la prueba documental solicitada por la demandante en el título “*oficios*” de la demanda (fl. 36), pues, como se anotó, la entidad accionada ya allegó el expediente administrativo de la demandante. También se negará la práctica de la prueba testimonial pedida por la accionante, toda vez que, como se colige de los argumentos de la demanda y de la contestación, **el asunto aquí debatido es de puro derecho**, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

sentencia anticipada en el caso bajo estudio., ya que se contrae a establecer si a la Mercedes Pinzón de Díaz le es aplicable el régimen de seguridad social previsto por la Ley 100 de 1993 para obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del cónyuge fallecido antes de su vigencia, el 30 de agosto de 1990, por lo que, en atención al marco jurídico cuya aplicación se exige y al criterio jurisprudencial sobre el derecho que le asiste a la cónyuge no separada ni divorciada en este mismo régimen de obtener la prestación social sin más requisito que acreditar la existencia del vínculo conyugal, sin consideración a la convivencia efectiva ni a la dependencia económica⁵, fuerza concluir que la demandante tan solo está compelida a acreditar la existencia del vínculo conyugal, para cuyo efecto se requiere la aportación del correspondiente registro notarial que ya reposa en el expediente. Por tanto, se torna en innecesaria la prueba testimonial solicitada, ya que la ocurrencia del matrimonio de la demandante Mercedes Pinzón de Díaz con el finado Pedro Antonio Díaz Ariza (q.e.p.d.) el día 22 de diciembre de 1956 por el rito católico en la Parroquia Belén de Bogotá ya se encuentra establecida con el correspondiente registro civil No. 984279 que obra a folio 29 del expediente y, como se anotó, no requiere acreditar convivencia ni dependencia económica.

Con estos mismos argumentos se impone negar igualmente la práctica del interrogatorio de parte de la señora Mercedes Pinzón de Díaz solicitado por la entidad accionada, pues, se reitera, es innecesaria ya que no ha sido controvertida la validez de la prueba documental sobre la existencia de su vínculo conyugal con el finado Pedro Antonio Díaz Ariza (q.e.p.d.); además, y tal vez sea la razón más importante desde el punto de vista humanitario, en consideración a la avanzada edad con la que cuenta en la actualidad, **87 años** y las recientes medidas expedida por el Gobierno Nacional en cuanto a la protección especial para las personas de la tercera edad con ocasión del brote mundial de contagio viral, no es conveniente ni necesario su desplazamiento hasta este estrado judicial para afrontar la práctica de dicha prueba, pues, como ya se anotó, con los elementos de prueba que reposan en el expediente el Despacho cuenta con material suficiente para decidir el fondo de las pretensiones, dado que se trata de un asunto de puro derecho.

En tales condiciones, con los elementos de prueba aportados por las partes e incorporados válidamente al expediente, el Despacho cuenta con el acervo suficiente para decidir el fondo de las pretensiones.

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, sentencia del 12 de abril de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10) Demandante: Fernando Antonio Chacón Lebrun, Demandado: Gobierno Nacional

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente vinculadas al proceso y que el litisconsorcio se encuentra adecuadamente integrado con legitimación en la causa por activa y pasiva.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la demandante como anexos de la demanda y que obran a folios 11 a 35 del expediente. Así mismo, se tiene como prueba la totalidad del expediente administrativo del caso bajo estudio, que fue remitido por la entidad demandada en medio magnético (CD) como anexo a la contestación y que consta de doce (12) documentos en formato pdf, en cumplimiento de la carga procesal impuesta por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NEGAR la práctica de la prueba documental referida por la demandante en el título “*oficios*” y la prueba a que alude el título “*testimonios*” de su escrito de

demanda, por ser innecesarias para decidir el tema objeto de controversia, acorde con lo explicado en la motivación precedente.

4.- NEGAR la práctica del interrogatorio de parte a la accionante Mercedes Pinzón de Díaz, solicitado por la entidad demandada en su escrito de contestación, dado que la presente controversia se contrae a un asunto de puro derecho que concierne a establecer si es factible la aplicación de la Ley 100 de 1993 para una reclamante de pensión de sobreviviente cuyo cónyuge falleció antes de su vigencia.

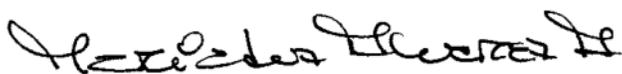
5.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

6.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del precitado término.

7.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

6.- Reconocer personería a la abogada **SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.707.169 de Bogotá y portadora de la T.P. núm. 118.925 del C.S.J, para actuar como apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 56 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00299-00

Demandante: Mercedes Pinzón de Díaz

Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

